



Consejo Consultivo ITEI <consejoconsultivoset@itei.org.mx>

Fwd: Opinión Dirección General de Asuntos Jurídicos INAI

4 mensajes

[Redacted]

28 de junio de 2021, 9:59

Para: consejoconsultivoset@itei.org.mx
Cc: miguel.hernandez@itei.org.mx

Integrantes del consejo Consultivo del ITEI

Por este medio les hago llegar la opinión jurídica emitida por el INAI a petición de quien escribe en cuanto al nombramiento del Comisionado Salvador Romero en donde se especifica la **inconstitucionalidad de dicho nombramiento** emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y la razón por la cual el Órgano Garante nacional no pudo interponer recurso jurídico en contra del mencionado nombramiento, pero precepto que se mantiene vigente por lo que el actual Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández **no cumple** con los requisitos de elegibilidad y el Consejo Consultivo no puede ser omiso en esta ocasión como lo fue en la elección de Salvador Romero.

Agradezco la atención prestada a la presente, esperando su intervención para evitar una ilegalidad más.

ATENTAMENTE .

[Redacted]

----- Forwarded message -----

De: **Miguel Novoa Gómez** <miguel.novoa@inaí.org.mx>
Date: lun, 21 de sep. de 2020 a la(s) 15:51
Subject: Opinión Dirección General de Asuntos Jurídicos INAI
To: [Redacted]
Cc: Ricardo Torres Vargas <ricardo.torres@inaí.org.mx>

Estimado requirente:

Vista la exposición de hechos que relata en el correo que antecede, así como sus documentos anexos, se le informa lo siguiente:

Es opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que **este Instituto no cuenta con legitimación** para promover alguno de los dos mecanismos que la Constitución federal dispone en su favor, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de los hechos que somete a nuestra consideración ("reelección" por parte del Congreso del Estado de Jalisco, con respecto al Comisionado Salvador Romero, a efecto de que ejerza nuevamente el cargo, acumulando un total de 9 años como Comisionado del organismo garante local), ya sea a través de acción de inconstitucionalidad, o de controversia constitucional.

Ello es así, pues la **acción de inconstitucionalidad** tiene por objeto la impugnación de **normas generales**, naturaleza que no asiste al Acuerdo por el cual fue nombrado el Comisionado de que se trata. Por su parte, la **controversia constitucional** tiene por objeto la impugnación tanto **normas generales como actos** del poder público, sin embargo, la procedencia de la controversia y eventual emisión de una sentencia estimatoria, tiene **como condición que se afecte la esfera competencial del promovente**, cuestión que no acontece en el presente caso, al no existir una violación a las esferas competenciales que la Constitución federal atribuye al INAI, mediante el nombramiento del Comisionado de referencia.

Esta situación se explica con mayor detalle en el documento que se adjunta al presente correo.

Espero que la información que aquí le proporciono le sea de utilidad.

Saludos cordiales,



Miguel Novoa Gómez
Director General de Asuntos Jurídicos
Presidencia

miguel.novoa@inai.org.mx
Tel, +52(55) 5004 2479

Avenida Insurgentes Sur, número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530

De [REDACTED] [REDACTED] [mailto:[REDACTED]]

Enviado el: jueves, 3 de septiembre de 2020 04:25 p. m.

Para: Francisco Javier Acuña Llamas <francisco.acuna@inai.org.mx>; Blanca Lilia Ibarra Cadena <blanca.ibarra@inai.org.mx>; Oscar Mauricio Guerra Ford <oscar.guerra@inai.org.mx>; Josefina Román Vergara <josefina.roman@inai.org.mx>; Eugenio Monterrey Chepov <eugenio.monterrey@inai.org.mx>

CC: Federico Guzmán Tamayo <federico.guzman@inai.org.mx>; Miguel Novoa Gómez <miguel.novoa@inai.org.mx>; José Luis Naya González <jose.naya@inai.org.mx>

Asunto: Re: Inconstitucionalidad ITEI.

Estimados Comisionados

Hace un mes les hice llegar un correo electrónico donde doy cuenta de una queja por la inconstitucionalidad cometida en el nombramiento de Salvador Romero como Comisionado del ITEI, hice entrega de elementos mínimos para que se hiciera un estudio sobre el tema y se pudiera valorar presentar

un recurso correspondiente ante la SCJN, pero al día de hoy no he recibido ningun tipo de respuesta y los tiempos para presentar el recurso se agotan.

Por lo que les solicito de la manera más atenta y amable me den respuesta al correo que les hice llegar el día 03 de agosto.

El lun., 3 de ago. de 2020 a la(s) 18:51,   escribió:

Estimados integrantes del Pleno del INAI

Con el gusto de saludarles les informo de una situación que ha pasado desapercibida en el **proceso de elección de comisionado del ITEI** recientemente votado en el Congreso del Estado de Jalisco y tiene que ver con la **inelegibilidad del actual comisionado Salvador Romero**, ya que al ser nuevamente electo rebasará los 7 años que prevé la Ley General de Transparencia, con lo que se violentaría este mandato y que debería **ser impugnada por parte del INAI ante la SCJN para que analice la constitucionalidad de dicha elección**; aclarando que lo que se podría impugnar no es la reelección, sino el hecho de que en su primer periodo fue electo por 4 años y en este segundo periodo la elección fue por un periodo de 5 años, rebasando los 7 establecidos en la Ley General de Transparencia; cuando es evidente que el espíritu del legislador fue evitar que las y los comisionados se pudieran convertir en espacios de poder indefinidos en el tiempo, por ello la restricción de no poder ser reelectos y establecer estar en el cargo hasta por 7 años.

En el caso de Jalisco se abre un antecedente poco adecuado ya que, si una Ley de Transparencia local establece un periodo menor a los 7 años establecidos en la norma general, las reelecciones locales pueden ser indefinidas y darse casos de 10, 15, 20 o más años en el cargo por no rebasar el mencionado periodo de 7 años, lo que evidentemente no refleja la intención de la reforma constitucional en este apartado.

Lo extraño es que nadie en Jalisco cayó en cuenta de este asunto y hace pensar que el tema se encuentra acordado entre los actores políticos del Estado para seguir en la lógica de nombramientos por cuota política.

De manera maniquea el comisionado Romero argumenta que su reelección es posible poniendo como ejemplo a la presidenta Cynthia Cantero lo cual es incorrecto, ya que la presidenta fue electa en su primer periodo cuando la Ley General de Transparencia no existía y es, hasta su segundo periodo cuando ya se encontraba vigente dicha legislación y en el caso de Salvador Romero no sucede así; él fue electo desde su primer periodo con la actual Ley General de Transparencia en plena vigencia y no puede estar más de 7 años en el cargo, lo cual se vulneraría ya que su primer periodo fue de 4 años y en el recién electo es por 5 años acumulando 9 ininterrumpidos en el cargo lo que no es posible jurídicamente.

Esperando que este escrito sea analizado por el Pleno del INAI y se presente el recurso respectivo ante la SCJN para que determine la constitucionalidad de la reciente reelección del comisionado Romero por las razones expuestas, quedo a sus consideraciones, seguro de que sus amables felicitaciones que en redes sociales hicieron al Comisionado Salvador por su reelección sean solo de cortesía independientemente de la valoración jurídica necesaria e imparcial.

Anexo documentación pertinente para su análisis sin que sea limitativa, agradeciendo su valiosa atención y espero intervención en este caso.

Se anexa:

Archivo Zip: Nombramientos

donde encontrarán:

- Dictamen de Acuerdo Legislativo que Contiene La Lista de Elegibles para la Elección de un Comisionado Ciudadano Propietario y un Comisionado Ciudadano Suplente del Pleno del ITEI, periodo 2020.
- Acuerdo Legislativo No 64/LXII/2020, designación de comisionado ciudadano y suplente periodo 2020
- Acuerdo Legislativo No. 653-LXI-16, designación de dos comisionados ciudadanos y suplentes periodo 2016.

Archivo Zip: Convocatorias

donde encontrarán:

- Minuta de Acuerdo Legislativo 56/LXII/20, convocatoria procesos elección comisionado ITEI 2020

- Convocatoria proceso Selección de Comisionado 2020
- Convocatoria a Comisionado Presidente y suplente periodo 2017

Archivo Zip: Leyes, donde encontrarán:

- Ley General de Transparencia
- Ley de Transparencia del Estado de Jalisco, y de la liga del
- Decreto de reforma a la Constitución en materia de transparencia, se puede consultar en <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Decreto%20de%20Reforma%20a%20la%20Costitucion%20en%20Materia%20de%20Transparencia%2019%20DIC%202015.pdf>

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".

 **OPINIÓN NOMBRAMIENTO COMISIONADO DEL ITEI JALISCO - DGAJ.DOCX**
203K

Consejo Consultivo ITEI <consejoconsultivoset@itei.org.mx>
Para: Miguel Navarro Castellanos

28 de junio de 2021, 15:34



[El texto citado está oculto]



Consejo Consultivo ITEI

**Instituto de Transparencia, Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco**

Av. Vallarta 1312
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco
Tel. (33) 3630 5745, Ext. 1405

consejoconsultivoset@itei.org.mx

"El contenido de este correo electrónico es información pública y susceptible de una solicitud de información".
"Ahorra energía y papel, si no es necesario no imprimas este correo".

Existe la posibilidad de que este correo electrónico, contengan datos personales, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor y atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el receptor de los datos personales deberá tratar los mismos, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. Además de que adquiere el carácter de responsable. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

 **OPINIÓN NOMBRAMIENTO COMISIONADO DEL ITEI JALISCO - DGAJ.DOCX**
203K

Consejo Consultivo ITEI <consejoconsultivoset@itei.org.mx>
Para: Miguel Ángel Hernández Velázquez <miguel.hernandez@itei.org.mx>

28 de junio de 2021, 19:01

----- Forwarded message -----

De:  
Date: lun, 28 jun 2021 a las 9:59
[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]



Consejo Consultivo ITEI

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Av. Vallarta 1312
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco
Tel. (33) 3630 5745, Ext. 1405

consejoconsultivoset@itei.org.mx

*"El contenido de este correo electrónico es información pública y susceptible de una solicitud de información".
"Ahorra energía y papel, si no es necesario no imprimas este correo".*

Existe la posibilidad de que este correo electrónico, contengan datos personales, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor y atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el receptor de los datos personales deberá tratar los mismos, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. Además de que adquiere el carácter de responsable. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

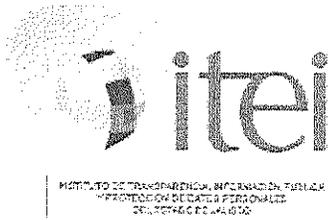
 **OPINIÓN NOMBRAMIENTO COMISIONADO DEL ITEI JALISCO - DGAJ.DOCX**
203K

Consejo Consultivo ITEI <consejoconsultivoset@itei.org.mx>
Para: Miguel Ángel Hernández Velázquez <miguel.hernandez@itei.org.mx>

26 de julio de 2021, 13:31

----- Forwarded message -----

De:  
Date: lun, 28 jun 2021 a las 9:59
[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]



Consejo Consultivo ITEI

Instituto de Transparencia, Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco

Av. Vallarta 1312
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco
Tel. (33) 3630 5745, Ext. 1405

consejoconsultivoset@itei.org.mx

*"El contenido de este correo electrónico es información pública y susceptible de una solicitud de información".
"Ahorra energía y papel, si no es necesario no imprimas este correo".*

Existe la posibilidad de que este correo electrónico, contengan datos personales, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor y atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el receptor de los datos personales deberá tratar los mismos, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. Además de que adquiere el carácter de responsable. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

 **OPINIÓN NOMBRAMIENTO COMISIONADO DEL ITEI JALISCO - DGAJ.DOCX**
203K



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

OPINIÓN AL NOMBRAMIENTO DEL COMISIONADO DEL ITEI (JALISCO) QUE EXCEDE DE 7 AÑOS

El Comisionado Salvador Romero Espinosa fue nombrado por el Congreso del Estado, el 21 de julio de 2020, para ocupar nuevamente el cargo de Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por un periodo de 5 años, contados a partir del 25 de agosto de esta misma anualidad.

Sin embargo, el Comisionado Romero ya venía desempeñándose en dicho cargo, por un periodo de cuatro años, comprendido del 25 de agosto de 2016 al 25 del presente. Esto es, la suma de ambos encargos hace un total de 9 años en el desempeño del cargo, no obstante que la Constitución Federal establece un límite, para el desempeño de Comisionado del organismo garante federal de 7 años. Similar disposición establece la LGTAIP en su artículo 38, no sólo para el órgano garante federal sino también para los de las entidades federativas.

Posibilidad de impugnación por este organismo garante:

La Constitución Federal ofrece dos recursos para dirimir los actos y leyes que se consideren inconstitucionales, sin embargo, para ambos casos es importante contar con **legitimación**, esto es, autorización, en el caso constitucional, para promover con éxito tales juicios. Se trata de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales. Dicha autorización no se refiere a si el acto o la norma a impugnar son inconstitucionales o no, eso será la materia de fondo del juicio, sino que se refiere a condiciones procedimentales previas para poder dar entrada a la demanda, en el caso referida a la "personalidad" de quien demanda, de ahí que no todas las autoridades se encuentren autorizadas constitucionalmente a incoar tales acciones.

Acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II¹, **legitima** o autoriza a este Instituto a promover el juicio

¹ (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Las acciones de inconstitucionalidad **podrán ejercitarse**, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, **por**:

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

de acción de inconstitucionalidad, pero lo condiciona a dos cosas, la primera que se trate de una **norma de carácter general** y, la segunda, que lo que se haga valer sea **violación a los derechos** de acceso a la información o a la protección de datos personales, es decir, en este juicio no se hacen valer, cuando es promovido por el INAI, ni invasión de esferas de competencias ni otro tipo de violaciones aunque sean constitucionales, puesto que el Instituto está autorizado a promover el juicio constitucional en comento, solamente en la medida de que es **garante de los derechos en cuestión**.

En tales circunstancias **se descarta** la posibilidad de que el INAI pudiera promover acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo número **64/LXII/20**, a través del cual se nombró a Salvador Romero Espinosa como Comisionado del ITEI por un periodo de 5 años, en tanto que no se trata de una norma que cumpla con las características de *generalidad, abstracción e impersonalidad*, que requiere una norma para ser considerada de carácter general.

Así lo ha sostenido la Suprema en diversos criterios que se transcriben para mayor claridad:

Novena Época
Instancia: Pleno.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo IX, Abril de 1999.
Jurisprudencia P./J. 23/99.
Página 256.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.

Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.

Novena Época

Instancia: Pleno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IX, Abril de 1999.

Jurisprudencia P./J. 24/99.

Página 251.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.

Por "Ley del Presupuesto" se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por "Presupuesto de Egresos" se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El "Decreto del Presupuesto de Egresos" constituye un acto de aplicación de la "Ley del Presupuesto", en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre "Ley del Presupuesto" y "Presupuesto de Egresos" está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; en cambio, la "Ley del Presupuesto del Distrito Federal", esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos del



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente.

En tales circunstancias, dado que el Acuerdo a través del cual se nombra al Comisionado Salvador Romero Espinosa, no es una norma de carácter general, puesto que está dirigido a dos personas, esto es, es un acto concreto y particularizado y, que lo que se haría valer no sería violación directa a los derechos de los que se es garante, sino una violación a la LGTAIP, de carácter orgánico o funcional, se concluye que tendría escasas posibilidades de éxito, puesto que ambas condiciones para su promoción -generalidad de la norma y vulneración de derechos- representan un obstáculo.

Controversia Constitucional.

Por otra parte, el mismo numeral 105 del texto fundamental en su fracción I, **legítima** o autoriza al INAI a promover dicho juicio de control constitucional en su inciso I).

Empero debe destacarse, que es criterio firme, reiterado y unánime, tanto de la de la jurisprudencia como de la doctrina, que dicho juicio tiene como fin la **protección de la propia esfera de competencias de invasiones por parte de otros órganos, poderes o agentes del Estado** o, cuando menos la lesión a alguna facultad constitucionalmente otorgada. Es decir, para promover una controversia constitucional, quien lo haga debe alegar, o la invasión en su esfera competencial o la lesión a alguna facultad, debiendo estar éstas consagradas en la Constitución Federal, no en la Constitución local o en alguna Ley, sino en la Carta Fundamental, esto se entiende si se considera que, precisamente el procedimiento en comento tiene como fin la procuración del **orden constitucional**.

Así, se concluye que, en el caso, aunque lo que se hicieran valer fueran violaciones constitucionales, éstas deben estar referidas a la esfera de competencias del INAI o alguna facultad que tenga constitucionalmente otorgada.

Por lo que en ese estado de cosas, dado que lo que se alegaría sería el nombramiento excesivo en el cargo, que aunque es inconstitucional e ilegal, no invade ninguna esfera de competencias del INAI, ni le lesiona alguna facultad, puesto que en el procedimiento para nombrar a tales servidores públicos no participa de forma alguna este Instituto, tampoco sería posible a este INAI promover la controversia constitucional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Otras instancias:

De acuerdo con lo narrado, para poder promover ya sea acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, en contra del Acuerdo emitido por el Congreso de Jalisco, que nombra a Salvador Romero Espinosa como Comisionado del ITEI, la acción pudiera detentarla algún otro ente.

Al respecto, dado que no es una norma de carácter general, toda posibilidad de promover acción de inconstitucionalidad por parte de cualquier ente, órgano o autoridad, federal, estatal o municipal, resulta nula.

Ahora, por lo que hace a la controversia constitucional, como ya ha quedado establecido, es necesario que quien promueva alegue invasión de esferas competencias o lesión a alguna facultad constitucionalmente otorgada; por lo que, para poder impugnar el Acuerdo en comento, es necesario determinar si su emisión invadió alguna esfera de competencia constitucional o lesionó alguna facultad constitucional, lo que legitimaría o autorizaría al ente vulnerado.

Sin embargo, de una lectura a la Constitución Federal, LGTAIP, Constitución de Jalisco y Ley de Transparencia del Estado, se observa que la facultad de nombrar a los Comisionados del ITEI, se encuentra en los artículos 9º y 35, fracción XXXIII de la Constitución Local, aquí el primer problema puesto que la facultad no se encuentra en el Pacto Federal, y la misma pertenece al propio Congreso, con intervención del Consejo Consultivo, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y propondrá una lista de candidatos, según lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debe decirse que los integrantes del Consejo Consultivo son:

"Artículo 52. Consejo Consultivo - Integración

1. El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y asesoría del Instituto, el cual se integra por:

I Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana, Jalisco;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

- II. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;
 - III. Un representante del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
 - IV. Un representante de la Universidad de Guadalajara;
 - V. Un representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente;
 - VI. Un representante de la Universidad Autónoma de Guadalajara;
 - VII. Un representante de la Universidad del Valle de Atemajac;
 - VIII. Un representante de la Universidad Panamericana, sede Guadalajara;
 - IX. Un representante del Instituto Tecnológico de Monterrey, sede Guadalajara;
 - X. Dos ciudadanos con reconocimiento moral y experiencia en transparencia, y
 - XI. Tres representantes de la sociedad civil.
- ..."

Por lo que, el único que pudiera impugnar el Acuerdo de nombramiento emitido por el Congreso de Jalisco sería el propio Congreso, ni siquiera podría hacerlo el Consejo Consultivo, toda vez que, aunque participa en el nombramiento de los Comisionados del ITEI, ni es un ente del Estado, ni se encuentra enumerado en la fracción I del artículo 105, para poder promover la controversia constitucional.

Ahora, el único que pareciera estar legitimado sería el ITEI, y se dice pareciera porque la Suprema Corte, en sesión de mayo de este año, reiteró el criterio consistente en que los organismos garantes locales, aunque son autónomos y pudieran encuadrar en el supuesto a que se refiere el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional², no se encuentran incluidos en ese inciso I), puesto que

² (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

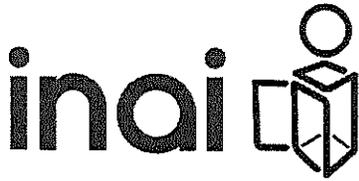
Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE OCTUBRE DE 2012)

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

se refiere a órganos constitucionales autónomos federales no locales³, por lo que no pueden promover controversia constitucional.

De ahí que, parece que tampoco existen posibilidades de que vía controversia constitucional, el órgano garante local impugne el nombramiento en cuestión.

MNG.TH-M.

³ Criterio reiterado al resolver el Recurso de Reclamación 96/2019-CA derivado de la Controversia Constitucional 107/2019. Mayo de 2020.

URGENTE - SE REQUIERE APOYO - RV: Opinión Dirección General de Asuntos Jurídicos INAI

Consejo Consultivo ITEI <consejoconsultivoset@itei.org.mx>

13 de julio de 2021, 19:06

Para: francisco.acuna@inai.org.mx, blanca.ibarra@inai.org.mx, oscar.guerra@inai.org.mx, josefina.roman@inai.org.mx, federico.guzman@inai.org.mx, miguel.novoa@inai.org.mx, jose.naya@inai.org.mx, Miguel Ángel Hernández Velázquez <miguel.hernandez@itei.org.mx>, evgueni.monterrey@inai.org.mx

Comisionados y Director Jurídico**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales****PRESENTE.**

De mi mayor consideración:

Acompañando a esta comunicación, se servirán encontrar un hilo de correo y un archivo de Word, que han sido enviados al Consejo Consultivo del ITEI Jalisco para su conocimiento y valoración el día 28 de junio de 2021.

Por su contenido, me es imperante validar la realidad de los correos, así como la veracidad del archivo de Word y que este ha sido emitido por la Dirección Jurídica del INAI.

Agradeceremos que, en la brevedad que les sea posible:

- a. Confirman que Ustedes recibieron los mails enviados a INAI el 3 de agosto y el 3 de septiembre de 2020.
- b. Confirman la veracidad del mail enviado por el Director Jurídico del INAI de fecha 21 de septiembre de 2020.
- c. A su vez, confirman la veracidad del archivo de Word que adjunto, el cual ha sido supuestamente acompañado en el mail enviado por el Director Jurídico del INAI de fecha 21 de septiembre de 2020.

Aprovecho la oportunidad para hacerles llegar un saludo y la seguridad de mi más alta consideración.

Atentamente

Miguel Navarro Castellanos

Consejero Presidente del Consejo Consultivo del

Instituto de Transparencia, Información Pública

y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

----- Forwarded message -----

De: [REDACTED] [REDACTED]
Date: lun, 28 jun 2021 a las 9:59
Subject: Fwd: Opinión Dirección General de Asuntos Jurídicos INAI
To: <consejoconsultivoset@itei.org.mx>
Cc: <miguel.hernandez@itei.org.mx>

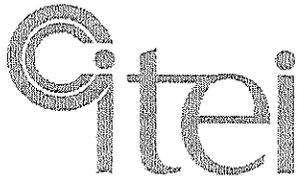
Integrantes del consejo Consultivo del ITEI

Por este medio les hago llegar la opinión jurídica emitida por el INAI a petición de quien escribe en cuanto al nombramiento del Comisionado Salvador Romero en donde se especifica la **inconstitucionalidad de dicho nombramiento** emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y la razón por la cual el Órgano Garante nacional no pudo interponer recurso jurídico en contra del mencionado nombramiento, pero precepto que se mantiene vigente por lo que el actual Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández **no cumple** con los requisitos de elegibilidad y el Consejo Consultivo no puede ser omiso en esta ocasión como lo fue en la elección de Salvador Romero.

Agradezco la atención prestada a la presente, esperando su intervención para evitar una ilegalidad más.

ATENTAMENTE.

[REDACTED]



Oficio No. CC-ITEI/023/2021
Guadalajara, Jalisco, a 13 de julio de 2021

**Comisionados y Director Jurídico
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales
PRESENTE.**

De mi mayor consideración:

Acompañando a esta comunicación, se servirán encontrar un hilo de correo y un archivo de Word, que han sido enviados al Consejo Consultivo del ITEI Jalisco para su conocimiento y valoración el día 28 de junio de 2021.

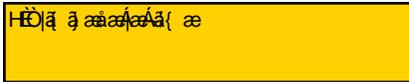
Por su contenido, me es imperante validar la realidad de los correos, así como la veracidad del archivo de Word y que este ha sido emitido por la Dirección Jurídica del INAI.

Agradeceremos que, en la brevedad que les sea posible:

- a. *Confirмен que Ustedes recibieron los mails enviados a INAI el 3 de agosto y el 3 de septiembre de 2020.*
- b. *Confirмен la veracidad del mail enviado por el Director Jurídico del INAI de fecha 21 de septiembre de 2020.*
- c. *A su vez, confirмен la veracidad del archivo de Word que adjunto, el cual ha sido supuestamente acompañado en el mail enviado por el Director Jurídico del INAI de fecha 21 de septiembre de 2020.*

Aprovecho la oportunidad para hacerles llegar un saludo y la seguridad de mi más alta consideración.

Atentamente



**Miguel Navarro Castellanos
Consejero Presidente del Consejo Consultivo del
Instituto de Transparencia, Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**

Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

consejoconsultivoset@itei.org.mx

OFICIO INAI/DGAJ/1433/2021

Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar <gonzalo.sanchez@inai.org.mx>
Para: "consejoconsultivoset@itei.org.mx" <consejoconsultivoset@itei.org.mx>

14 de julio de 2021, 18:59

Miguel Navarro Castellanos
Consejero Presidente del Consejo Consultivo
del Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales
Del Estado de Jalisco
PRESENTE

En relación a la consulta realizada mediante oficio No.CC-ITEI/023/2021, en mi calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjunto le remito el diverso **INAI/DGAJ/1433/2021**, por medio del cual se atiende su solicitud.

Cualquier duda o comentario, quedo a sus órdenes.

Atentamente,

Gonzalo Sánchez de Tagle
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".

**Miguel Navarro Castellanos
Consejero Presidente del Consejo Consultivo
del Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales
Del Estado de Jalisco
PRESENTE**

Me refiero al oficio No. CC-ITEI/023/2021, de fecha 13 de julio de 2021, que dirige a las y los Comisionados y al Director Jurídico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), en el cual solicita la validación de diversos documentos y correos electrónicos.

Al respecto, el suscrito fue designado como Director General de Asuntos Jurídicos por parte del Pleno del INAI, con fecha 2 de febrero del presente. En atención a lo anterior, y de conformidad con el artículo 32, fracciones I, V y VI del Estatuto Orgánico del INAI, procedo a desahogar su consulta, en los siguientes términos:

- 1.- En relación a los correos remitidos los días 3 de agosto y 3 de septiembre, ambos de 2020, desde la cuenta de correo electrónico [REDACTED] le confirmo que los mismos fueron recibidos por sus destinatarios.
- 2.- Respecto al correo electrónico remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INAI, con fecha 21 de septiembre de 2020, el mismo fue efectivamente remitido por el entonces titular de esta unidad administrativa, dando contestación a los planteamientos realizados por el particular, en las comunicaciones referidas en el inciso que precede.
- 3.- Por cuanto hace a la veracidad del archivo Word que soportó la respuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INAI a que se ha hecho referencia, se manifiesta que, en efecto, dicha opinión fue emitida por la unidad administrativa indicada.

No omito mencionar, que la opinión fue formulada como consecuencia de la solicitud expresa de un ciudadano y no comprende un pronunciamiento vinculante.

Cualquier duda o aclaración que pudiera tener en relación con la presente, quedo a sus órdenes.

Atentamente,



**Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar
Director General de Asuntos Jurídicos
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales**

[REDACTED]